



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010306872020**

Expediente : 00833-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00833-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2020, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con Expediente 08-2020-29815 de fecha 1 de agosto de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República, el *“DETALLE DE LAS CIFRAS, MONTOS Y/O NÚMEROS APLICADOS EN LA FORMULA PREVISTA EN LA HOJA INFORMATIVA N° 011-2020-CG/POLDEH (PROGRAMA BONO ANUAL 2019) PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DEL BENEFICIO ECONÓMICO OTORGADO AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA NELSON EDUARDO SHACK YALTA. NO SE SOLICITA LA TRANSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA NI EL SIGNIFICADO DE LAS SIGLAS”*.

Con fecha 18 de agosto de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 000092-2020-CG/GCOC de fecha 24 de agosto de 2020, remitido a esta instancia con fecha 2 de setiembre de 2020, la entidad remitió el recurso de apelación e indicó que mediante correo de respuesta de fecha 20 de agosto de 2020 se procedió a atender el referido ciudadano.

Mediante la Resolución N° 010106272020 de fecha 21 de setiembre de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública. Mediante Oficio N° 000092-2020-CG/GCOC de fecha 24 de agosto la entidad remite el expediente materia del recurso de apelación.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

A su vez, el artículo 13 de la misma norma, señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados.

### 2.1 Materia en discusión

Se advierte de autos que la controversia consiste en determinar si la entidad cuenta o tiene la obligación de contar con la información solicitada o si ésta exige a la entidad la creación o producción de información.

### 2.2 Evaluación

En concordancia con el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que ésta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el*

---

<sup>1</sup> Notificada al correo electrónico [contraloria@contraloria.gob.pe](mailto:contraloria@contraloria.gob.pe) con fecha 22 de setiembre de 2020 a horas 18.16, mediante Cédula de Notificación N° 3875-2020-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado". (subrayado nuestro)

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental". (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción". (subrayado agregado)

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una "motivación cualificada", como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado).

De autos se advierte que a través del Oficio N° 000092-2020-CG/GCOC, la entidad indicó que mediante correo de respuesta de fecha 20 de agosto de 2020 se procedió a atender el referido ciudadano, indicándole que *“la Subgerencia de Personal y Compensaciones, como unidad orgánica que posee la información, ha comunicado que no resulta posible de atender su solicitud debido a inexistencia de la información en los términos solicitados; por lo que, se le comunica la denegatoria a tenor de las situaciones previstas en el tercer y cuarto párrafos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.

Al respecto, conforme aparece del Memorando N° 001843-2020-CG/PER de fecha 12 de agosto de 2020, el Subgerente de Personal y Compensaciones de la entidad ha señalado que *“la Supervisora General de esta subgerencia, Ángela Rengifo Álvarez, quien tiene a su cargo la generación de las planillas de pagos, mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2020 ha informado, lo siguiente: ‘(...) no existe una base en el cual se evidencia el cálculo de la fórmula según la información de cada colaborador, así también no hay un documento formal que indique la forma de cálculo según la fórmula, se han digitado en un formato los datos y se obtuvo como resultado final lo remitido en la planilla de pagos y en el Portal de Transparencia”. (subrayado agregado)*, información corroborada por el mencionado correo de fecha 12 de agosto de 2020 emitido por la referida supervisora general, Sra. Rengifo Álvarez.

De la revisión de autos se advierte el Memorando N° 001428-2020-CG/PER remitido por el Subgerente de Personal y Compensaciones a la Subgerente de Políticas y Desarrollo Humano, a mérito de un Memorando Circular N° 000005-2020-CG/POLDEH del 17 de junio de 2020, sobre una consulta relacionada al monto de bono pagado al Contralor General de la República el mes de febrero de 2020, mediante el cual informa que en relación a la Bonificación Extraordinaria Compensatoria por Productividad y Cumplimiento de Metas Institucionales pagada en el mes de febrero de 2020, de acuerdo al numeral 2.12.4 de la Hoja Informativa N° 0011-2020-CG/POLDEH, la determinación del valor del bono individual para los ejecutivos y directivos de la entidad, se determina por la siguiente fórmula:

$$\text{Bono} = (((\text{Bl.} \times \text{Nota u.o}) + (\text{Base Imp.} \times \text{Nota u.o} \times \text{Fed})) - \text{Dscto. Asist.})$$

Precisando que en la referida hoja informativa se detalla de donde proviene los datos de la fórmula y los criterios que se consideran para el cálculo del bono individual para los ejecutivos y directivos de la Contraloría General de la República.

Asimismo obra en autos el Memorando N° 001898-2020-CG/PER remitido por el Subgerente de Personal y Compensaciones al Subgerente de comunicación ciudadana y Acceso a la información pública mediante el cual le informa que respecto a la solicitud del recurrente referida al detalle de las cifras, montos y/o números aplicados en la fórmula prevista en la hoja informativa N° 011-2020.CG/POLDEH (programa bono anual 2019) para determinar la cuantía del beneficio otorgado al Contralor General de la República Nelson Shack Yalta, ésta fue atendida mediante el memorando N° 1843-2020-CG/PER indicando la inexistencia de la información, según lo señalado por la Supervisora General Ángela Rengifo Álvarez, precisando que si bien dicha supervisora “puede reconstruir con cifras el cálculo efectuado según la fórmula indicada en la Hoja

Informativa N° 11-2020- CG/POLDEH, ello no constituye un derecho de acceso a la información, pues se estaría creando o produciendo información con la que no se cuenta; en ese sentido, se denegó por inexistencia la información solicitada en los términos expresados por el solicitante”

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, y el artículo 13 de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, ni faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean pero que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

En tal sentido, la entidad ha referido que la Supervisora General de la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la entidad que tiene a su cargo la generación de las planillas de pagos, si bien ha indicado que no hay un documento formal que indique la forma de cálculo según la fórmula, esta ha procedido a digitar en un formato los datos requeridos y de esta forma ha obtenido como resultado final lo señalado en la planilla de pagos en relación al Programa Bono Anual 2019; por lo que la entidad cuenta con la información referida a las cifras y montos aplicados en la mencionada fórmula que determinan la cuantía del bono otorgado.

En relación a ello, se debe tener en cuenta el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, emitida por el Tribunal Constitucional, en el cual se ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deban contar, a pesar de no poseerla físicamente:

*“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”.* (subrayado agregado)

En esa línea, es válido inferir que la entidad está obligada a contar con la información requerida en el extremo analizado, debiendo extraerla de su base de datos, registros, planillas, actas, formatos u otros si fuera necesario, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y poner a disposición del recurrente la información solicitada previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00833-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que proceda a entregar la información solicitada por el recurrente, conforme lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

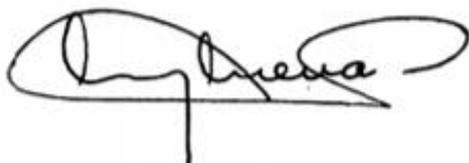
**Artículo 3. - DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>.

**Artículo 4. - ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5°. - DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mrrmm/derch

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.